--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (7) siete de marzo de (2023) dos mil veintitrés.----------

--- Visto de nueva cuenta para resolver el presente **Toca 46/2021,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra de la resolución incidental de doce de abril de dos mil veintiuno, **sobre Falta de Personalidad**, dictada por la **Juez Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado,** con residencia en El Mante, Tamaulipas, dentro del **expediente 86/2020,** relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Pago de Rentas Insolutas,** promovido por ********** en contra de ***** ****** *****; y dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en sesión ordinaria virtual del veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, dentro del **amparo directo 369/2021,** promovido por **********, contra actos de esta Sala; y:----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada del doce de abril de dos mil veintiuno, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"**--- PRIMERO**.- Ha procedido el INCIDENTE SOBRE FALTA DE PERSONALIDAD, promovido por la C. ***** ****** *****, en contra del C. **********, en mérito a lo expuesto en la presente resolución.--- **SEGUNDO**.- Consecuentemente se declara, que el C. ********** carece de personalidad para promover el presente juicio, con el carácter de apoderado legal de la C. **********, y una vez que cause firmeza la presente resolución dése de baja el presente asunto como concluido, y asiéntese lo anterior, en el Libro de Gobierno que administrativamente se lleva en ésta judicatura, para los efectos legales correspondientes.--- **TERCERO**.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE POR CONDUCTO DE LA CENTRAL**

DE ACTUARIOS DE ÉSTE DISTRITO JUDICIAL.- Así, lo resolvió y firma...".

--- **SEGUNDO.-** Previos los trámites de rigor en esta Segunda Instancia y, merced de la apelación interpuesta por ambas partes, esta Alzada dictó la resolución el catorce de junio de dos mil veintiuno, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:

"**--- PRIMERO.-** El agravio expresado por *********************************** en representación de *************************** resultó inoperante, en tanto que el expuesto por el Lic. José Daniel Juárez Ramírez resultó fundado y procedente; en consecuencia:--- **SEGUNDO**.- Se modifica la resolución del doce de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas, dentro del incidente de falta de personalidad derivado del expediente 86/2020 en su resolutivo Tercero para que ahora se diga:

> "**PRIMERO.-**… **SEGUNDO**.-… **TERCERO.-** Se condena a la actora principal ***************************, al pago de los gastos y costas, en primera instancia.- NOTIFIQUESE…".--------------------------

--- **TERCERO**.- Queda intocada en todos sus demás aspectos la resolución impugnada.--- **CUARTO**.- No se hace especial condena en costas por la Segunda Instancia.**--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."**

--- **TERCERO.-** Inconforme con la sentencia anterior, la parte actora principal ****************************, promovió demanda de garantías, misma que fue radicada bajo el número 369/2021, ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en ésta Ciudad, el cual fue concedido en sesión ordinaria virtual del veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, para los efectos que se precisan en el resolutivo primero del fallo, que a la letra dice:

"**--- UNICO:-** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a la quejosa ***************************, respecto el acto reclamado a la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, consistente en la sentencia de catorce de junio de dos mil veintiuno, dictada en el toca civil

46/2021; así como los actos de ejecución atribuidos al Juez Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en El Mante. Notifíquese".

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.----------

--- **SEGUNDO.-** El considerando SEPTIMO de la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo promovido por la quejosa ***** ****** *****, en lo conducente señala:

"...Sentencia reclamada. En la sentencia dictada el catorce de junio de dos mil veintiuno, la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, determinó que los agravios del actor son inoperantes, y los del demandado fundados, por lo que modificó la resolución apelada, con base en las siguientes consideraciones:

Estimó que el motivo disenso de la demandada incidentista devenía inoperante, pues a consideración de la autoridad responsable fue omisa en atacar la consideración en que la autoridad de primera instancia sustentó la resolución impugnada, en el sentido de que la forma en que se otorgó el poder cuestionado, acarreaba la limitación en el conferimiento del mismo, y que en ese sentido, si el dispositivo 1890 del Código Civil prevé que en todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales para que se entiendan sin limitación alguna, empero al existir la limitación en el mismo, la juzgadora no podría tener acreditada la personalidad o carácter con el que comparecía **********, puesto que el poder exhibido en autos era claro al establecer en forma literal que dicho instrumento le concedía facultades para acudir a juicio en contra de **********, y no así instaurar acción legal en contra de ***** ****** *****. Por tanto, que la recurrente había sido omisa en exponer argumentos lógicos y fundados, con los cuales desvirtuara las consideraciones en que la juez de la causa sustentó su determinación.

En otro orden de ideas, declaró fundados los agravios de la actora incidentista, para ello indicó que el controvertido se trata de un sumario civil sobre pago de rentas insolutas, en el que se reclaman prestaciones que traen como consecuencia una sentencia de condena como es el pago de rentas insolutas; y como el incidente de falta de personalidad planteado por la parte demandada principal resultó procedente, por ende, estimó que se surtían las hipótesis contenidas en el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles, y condenó a la promovente al pago de gastos y costas en primera instancia, pues indicó que el numeral indicado establece que en asuntos como en el de la especia tal prestación debe decretarse con cargo a la parte que le fue adversa.

Demanda de amparo. La parte quejosa hizo valer los siguientes motivos de inconformidad en la demanda de amparo:

Primero. Indica que la resolución reclamada viola lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, que tutelan los principios legales de fundamentación y motivación.

Lo anterior, porque la autoridad responsable omite analizar los agravios formulados calificándolos como inoperantes, pues en su concepto, no refirió textualmente a las consideraciones que esgrimió la juez primigenia, lo cual considera la parte quejosa es ilegal, pues indica que contrario a lo sostenido cumplió con la causa de pedir, ya que formuló los agravios que le causa la resolución de primera instancia, indicando las violaciones cometidas por el juez, por lo que la autoridad responsable estaba constreñida a resolver sobre los agravios en forma fundada y motivada.

Indica que la causa de pedir fue clara, pues advirtió que la juez de primera instancia no analizó que la demandada ya había reconocido en el proceso previo, la personalidad del apoderado legal de la parte quejosa, donde tuvo la oportunidad legal para impugnada; de igual manera que precisó con claridad que contrario a lo aseverado por la juez de primera instancia, la jurisprudencia establece que el mandanto no tiene la característica de formalidad que le pretende atribuir la juez, sino que el poder confiere suficientes datos de identificación de la intención del otorgante, pues el juez responsable acudió a su literalidad, que implica el error de transcripción en el apellido de la demandada, y no a la intención clara de la otorgante de obtener el reconocimiento de la existencia del contrato de arrendamiento y de las rentas insolutas derivadas de dicho arrendamiento, que la demandada reconoció haber poseído con carácter de arrendatario, y reconocer adeudar las rentas.

Entonces, que el error que existe o no en la transcripción del apellido de la misma, como sostuvo en instancias previas y en los agravios

esgrimidos ante la responsable, tiene el carácter de intrascendente, dado el reconocimiento expreso de la demandada de que es ella quien celebró el contrato de arrendamiento con la actora.

Luego, indica que la calificación de “inoperante” de la responsable sobre los agravios, implica una forma de eludir y omitir el estudio fundado y motivado.

Sustenta sus motivos de inconformidad:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.”

Segundo. Expone que la autoridad responsable dejó de cumplir con su obligación de aplicar la jurisprudencia de rubro: “MANDATO. EL CONTRATO DE, NO ES DE CARÁCTER FORMAL.”, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.

En esa medida, indica que el error involuntario de la Notaría que certificó la voluntad de la ponderante de otorgar el poder especial, en el que asentó mal el apellido de la demanda, no invalida o desacredita la voluntad de la ponderante de otorgar el poder para demandar a su arrendataria incumplida ***** ****** *****, pues en dicho documento se cita la intención inequívoca de reclamar la existencia del arrendamiento y el pago de rentas precisamente del domicilio que incluso la demandada reconocer haber ocupado durante varios años, además, que la demandada reconoció el arrendamiento verbal como el adeudo de rentas.

Aunado a que en los medios preparatorios a juicio, radicado con el expediente 56/2020 del Juzgado Primero de Primera Instancia Civil y Familiar, en la prueba confesional, la demandada se apersonó a absolver posiciones, aunado a que con las facturas por concepto de rentas exhibidas y el escrito de contestación de demanda, quedó acreditado el nombre correcto y completo de la demandada.

Además, que la documental no fue impugnada por la parte demandada en el plazo de tres días a que alude el numeral 333 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, asimismo, que fue tácitamente consentido por la demandada al no impugnar la personalidad en el procedimiento previo de medios preparatorios, pues es el mismo poder con el que se ejerció dicho proceso, por lo que a consideración de la parte quejosa surte efectos legales el poder otorgado por la parte actora en favor de **********, por lo que el error involuntario carece de relevancia jurídica.

Tercero. Expone que la resolución reclamada vulnera los artículos 1890 del Código Civil, y 115, 130 y 148 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado, pues indica que el argumento toral de la sala es errático, carente de fundamentación y motivación, pues contrariamente a lo sostenido, su argumento parte de una premisa falsa, toda vez que el artículo 1890 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, en sus fracciones no contempla que los poderes deban señalar con exactitud el nombre de quien se demandará en un futuro, sino únicamente estatuye que los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales para que se entienda sin limitación alguna, por ende que el poder objeto de controversia, se otorgó sin limitación alguna, cumpliendo con lo dispuesto en el último numeral en cita, y por ello, surte plenos efectos legales, pues el error involuntario por parte del notario encargado de la elaboración del instrumento y certificación de firma de asentar correcto el primer apellido de la demandada no implica limitación alguna que sea obstáculo para que se niegue la personalidad de **********.

Cuarto. Refiere que le causa agravios de imposible reparación la resolución reclamada que la condena a pago de gastos y costas en primera instancia, sin que exista en autos previamente una sentencia de primera instancia, ya que esta no se agotó en el proceso, en ese sentido, que la autoridad responsable omitió considerar que la instancia fue suspendida por una incidencia de previo y especial pronunciamiento, por lo que no existe sentencia de primera instancia que ponga fin al juicio.

Aunado a que no existe evidencia de que su representada se haya conducido con temeridad o mala fe en el procedimiento, además de que las resoluciones no son substancialmente coincidentes, además, de que la responsable va más alla de lo pedido por la partes, porque el error involuntario cometido por el notario no es imputable a su ponderante, ni debe ser considerado de mala fe, por tanto, que el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles, no es aplicable, pues en el caso no hay parte vencida, pues dicho precepto se refiere a sentencias de fondo, no a resoluciones incidentales, lo que evidencia la errática fundamentación y carente motivación de la resolución combatida.

Estudio. Una parte de los conceptos de violación son esencialmente fundados y el resto, de estudio innecesario.

Para justificar lo anterior, resulta necesario destacar que el artículo 16 de la Constitución Federal, obliga a que todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, el señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieran en consideración para

la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

El anterior criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 266 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice 2011 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo I, Constitucional, 3.Derechos Fundamentales Primera Parte, SCJN Décima Tercera Sección, Fundamentación y Motivación, página 1239, con número de registro 1011558, del rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."... (la transcribe)

Asimismo, es aplicable la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 1a./J. 139/2005, visible en la página 162, del Tomo XXII, Diciembre de 2005, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE."... (la transcribe)

De igual manera, es menester destacar que el principio de congruencia supone que las resoluciones judiciales (decretos, autos o sentencias) se ajusten a la litis planteada, siendo que doctrinalmente se sostienen que en la sentencia hay dos clases de congruencia: la interna y la externa; la primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos, mientras que la segunda exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis, es decir, las determinaciones examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, lo que significa que debe observarse en toda resolución que se haga atento a lo planteado por las partes, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controviertan.

En los juicios civiles, tal principio de congruencia se abstrae del contenido de los artículos 113, 114 y 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, que a mayor abundamiento se transcriben:

"Artículos 113, 114, 115..." (los transcribe)

Del artículo 115 del código adjetivo civil local preinserto, es de destacarse, que el tribunal tendrá la libertad para determinar la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico seguido para

arribar a su conclusión, sin que exista obligación de atender la controversia en la forma en que aleguen las partes; de lo que se infiere que no existe lineamiento expreso que disponga la forma en que deba atenderse el negocio, encontrándose en libertad el órgano jurisdiccional de realizarlo en la forma en que lógicamente estime que debe concluir, siempre y cuando ello sea acorde con lo alegado y probado por las partes, en atención al mismo principio de congruencia.

Ahora, el referido principio también resulta aplicable, tratándose de las resoluciones de segundo grado, pues al resolver la apelación el tribunal competente deberá limitarse a estudiar y decidir sobre los agravios, sin que pueda resolver cuestiones que no sean materia de éstos, además de que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 949 del código adjetivo civil local, al recurso de apelación le serán aplicables las reglas generales de las resoluciones judiciales a que hace alusión el Capitulo XI de dicha normatividad, dentro de la cual se encuentra el pre aludido artículo 115, por lo que tratándose de la resolución del recurso, también resulta vigente la libertad atribuida al tribunal de apelación para resolverlo en la forma que lógicamente estime concluir, siempre y cuando éste sea congruente; el numeral 949 de la citada normativa, a continuación se transcribe:

“Artículo 949...” (lo transcribe)

Precisado lo anterior, debe retomarse que en el caso concreto, como ya quedó puntualizado en el apartado de antecedentes relativo, en el incidente de falta de personalidad substanciado en el juicio de origen, el juez primigenio estimó procedente dicha incidencia, declarando que **********, carece de personalidad para promover el juicio, con el carácter de apoderado legal de ********** bajo las siguientes consideraciones:

Que del poder de once de agosto de dos mil veinte, se observó que ********** otorgó poder amplio, cumplido y bastante a **********, **********, para que en forma conjunta o separada en su nombre y representación compareciera a promover las acciones legales que correspondan a fin de acreditar la legal existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre ella y **********, respecto del bien inmueble identificado como finca *****, de El Mante, Tamaulipas, asimismo, reclamen el pago de rentas insolutas que sobre el inmueble le adeuda la arrendataria **********, en relación con la exclusiva encomienda descrita, por tanto, que dicha situación acarrea la limitación en el conferimiento del poder. En esa medida, que no se podía acreditar la personalidad o carácter con el que comparecía

**********, pues el poder exhibido en autos establecía en forma literal que dicho instrumento le concede facultades para acudir a juicio en contra de **********, y no así instaurar acción legal en contra de ***** ****** *****.

Inconforme con lo anterior, la demandada incidentada - apelante-, esgrimió:

Que el argumento toral del juez recurrido era incongruente, infundado, carente de motivación y errático, pues es de explorado derecho que la inexactitud al citar el primer apellido de la parte demandada en el poder otorgado, es un aspecto intrascendente, pues obedece a un error mecanográfico cometido por el Notario encargado de certificar la firma. Además, que ningún precepto del Código Civil ni del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, obliga al notario ni a las partes a citar con precisión el apellido correcto de la persona a quien se le reclamaran diversas prestaciones, indicando que el error en el apellido de la demandada, no invalida ni desacredita la voluntad de su ponderante de otorgar el poder para demandar a su arrendataria incumplida ***** ****** *****. Aunado a que el apellido ********* quedó debidamente perfeccionado con la tramitación de los medios preparatorios a juicio radicados con el expediente ******* del Juzgado Primero de Primera Instancia Civil y Familiar, donde se apersonó la propia demandada a absolver posiciones. Aunado a que quedó perfeccionado con las facturas por concepto de rentas que fueron exhibidas en los medios preparatorios a juicio como en el escrito de demanda. De igual manera, que la documental no fue impugnada en el plazo de tres días a que alude el numeral 333 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, y fue consentido por la demandada al no impugnar la personalidad en el procedimiento de los medios preparatorios, pues es el mismo poder con el que se ejercitó dicho proceso, y por ello, surtió plenos efectos legales el poder otorgado por la parte actora en favor de **********, por lo que el error involuntario carece de relevancia jurídica, conforme a la jurisprudencia: “MANDATO, EL CONTRATO DE, NO ES DE CARÁCTER FORMAL.”

Lo anterior, fue calificado como inoperante por la Sala responsable, argumentando que a consideración de la autoridad responsable, la recurrente fue omisa en atacar la consideración en que la autoridad de primera instancia sustentó la resolución impugnada, en el sentido de que la forma en que se otorgó el poder cuestionado, acarreaba la limitación en el conferimiento del mismo, y que en ese sentido, si el dispositivo 1890 del Código Civil prevé que en todos los poderes generales para

pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales para que se entiendan sin limitación alguna, empero al existir la limitación en el mismo, la juzgadora no podría tener acreditada la personalidad o carácter con el que comparecía **********, puesto que el poder exhibido en autos era claro al establecer en forma literal que dicho instrumento le concedía facultades para acudir a juicio en contra de ********** , y no así instaurar acción legal en contra de ***** ****** *****.

Por tanto, que la recurrente había sido omisa en exponer argumentos lógicos y fundados, con los cuales desvirtuara las consideraciones en que la juez de la causa sustentó su determinación.

Lo anterior, pone en evidencia, como lo aduce el quejoso, que la Sala responsable ilegalmente calificó inoperantes los agravios formulados en apelación, ya que del estudio íntegro y comparativo de la resolución interlocutoria de primer grado, el escrito de agravios, en relación con el acto reclamado, se desprende que el recurrente sí controvirtió la decisión de primer grado, como lo refiere el quejoso en su demanda de amparo, pues como se ve, en ellos se establece con claridad no sólo la causa de pedir, sino los motivos por los cuales considera se demuestra –desde la óptica del apelante– que el poder con que compareció a juicio es apto para acreditar su personalidad, pues fue enfático en sostener:

a) Que la inexactitud al citar el primer apellido de la parte demandada en el poder otorgado, es un aspecto intrascendente, pues obedece a un error mecanográfico cometido por el Notario encargado de certificar la firma; b) que ningún precepto del Código Civil ni del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, obliga al notario ni a las partes a citar con precisión el apellido correcto de la persona a quien se le reclamaran diversas prestaciones, indicando que el error en el apellido de la demandada, no invalida ni desacredita la voluntad de su ponderante de otorgar el poder para demandar a su arrendataria incumplida ***** ****** *****; c) que el apellido ********* quedó debidamente perfeccionado con la tramitación de los medios preparatorios a juicio radicados con el expediente ******* del Juzgado Primero de Primera Instancia Civil y Familiar, donde se apersonó la propia demandada a absolver posiciones. Aunado a que quedó perfeccionado con las facturas por concepto de rentas que fueron exhibidas en los medios preparatorios a juicio como en el escrito de demanda; d) que la documental no fue impugnada en el plazo de tres días a que alude el numeral 333 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, y fue consentido por la demandada al no

impugnar la personalidad en el procedimiento de los medios preparatorios, pues es el mismo poder con el que se ejercitó dicho proceso, por lo que surtió plenos efectos legales el poder otorgado por la parte actora en favor de **********; f) que el error involuntario carece de relevancia jurídica, conforme a la jurisprudencia: “MANDATO, EL CONTRATO DE, NO ES DE CARÁCTER FORMAL.” Consideraciones con las que controvierte frontalmente lo sostenido en la sentencia de primer grado, pues en esta se determinó que no se podía acreditar la personalidad o carácter con el que comparecía **********, pues el poder exhibido en autos establecía en forma literal que dicho instrumento le concede facultades para acudir a juicio en contra de **********, y no así instaurar acción legal en contra de ***** ****** *****.

Por tanto, si la parte apelante expuso argumentos para sostener porque sí se acreditaba la personalidad con el citado poder, a pesar de las irregularidades argumentadas, y ello no fue abordado por la autoridad responsable, se pone en evidencia la trasgresión a la esfera jurídica del solicitante toda vez que la resolución reclamada carece de fundamentación y motivación.

Por tal motivo, procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia de catorce de junio de dos mil veintiuno;

2. Al analizar los agravios expuestos por **********, prescinda de considerar que los mismos son inoperantes bajo la consideración de que son insuficientes por no combatir la razón toral de la procedencia del incidente de falta de personalidad expresada por el Juez de primera instancia;

3. Con libertad de jurisdicción resuelva lo que resulte apegado a derecho. Autoridad ejecutora Concesión, que se hace extensiva al Juez Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en El Mante, pues los actos de ejecución de la sentencia reclamada deben estimarse atribuidos solo en vía de consecuencia legal y necesaria de la citada resolución.

Estudio innecesario

En atención a lo resuelto, es de estudio innecesario lo expuesto por la parte quejosa en otro apartado de los conceptos de violación, en relación con los argumentos a través de los cuales expone que el poder el apto para acreditar la personalidad, pues ello obedece al fondo del asunto; así como los vinculados con las costas, ya que estas consideraciones podrían variar...”

--- Por consiguiente, en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, ésta Sala toma las consideraciones que han quedado transcritas y a fin de restituir a la quejosa en el disfrute de las garantías individuales que se estimaron violadas, y siguiendo los lineamientos del fallo protector, con fundamento en los artículos en los artículos 77 fracción I y 197 de la nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, se deja insubsistente la sentencia de fecha (14) catorce de junio de (2021) dos mil veintiuno, y en su lugar, se dicta una nueva conforme a los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, la cual otorgó el amparo y protección a la quejosa **********, en términos del considerando señalado.----------

--- **TERCERO.-** El licenciado **********, asesor jurídico de la parte demandada principal, expresó en concepto de agravios lo siguiente:

"**ÚNICO:** El juzgador resuelve el incidente de falta de personalidad, interpuesto por la demandada en contra del apoderado legal de la parte actora, dicha resolución salió procedente, declarándose que el apoderado no tiene personalidad para ejercer la acción dentro del dicho expediente, sin embargo en dicha resolución omitió condenar a la parte actora a los gastos y costas que deberán generar en dicho juicio, toda vez que en dicha resolución dicha autoridad fue omisa al respecto, pues tan solo resolvió dicho incidente, declarándolo procedente y ordenado que una vez causada firmeza la misma, se diera de baja el asunto como concluido, omisión en dicha condena que causa agravios, y en razón de ello se sustenta la ilegalidad de la falta de condena en base a los siguientes razonamientos jurídicos:

1).- En el particular la resolución que se combate se estima como ilegal en virtud de que se ha infringido lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ello es así ya que estima en presencia de que la parte actora interpuso una acción de condena consistente en el Juicio Sumario Civil sobre Pago de Rentas Insolutas, donde se pidió se condenara a mi representada el pago de rentas insolutas por la cantidad de $34,000.00 relativas a los meses de abril,

mayo, junio y julio del año 2020, y que acorde a lo emitido por el juez natural en la resolución de fecha 12 de abril del año en curso se resolvió el incidente sobre falta de personalidad que se interpuso en contra de dicha parte actora, resolución que le fue adversa a la misma parte, ya que se resolvió la procedencia del incidente interpuesto declarando que el Licenciado autorizado y apoderado de la parte actora carece de personalidad para promover dicho juicio, y que una vez que causara firmeza la resolución se diera de baja el presente asunto como concluido, por consiguiente esta resolución ha tenido los efectos de resolver sin llegar al fondo el presente controvertido pero si el que se de por terminado el juicio que nos ocupa, sin embargo dicho dispositivo legal que el juzgador dejo de aplicar indebidamente pues como consta omitió realizar la condena de costas no obstante de que la parte actora le ha sido emitida una sentencia adversa y de que su acción que intento es de naturaleza de condena.

De igual forma debe advertirse que es procedente la condena de costas judiciales pues conforme articulo 127 y 128 de la referida ley adjetiva civil se advierte que las costas judiciales son los gastos que es necesario hacer para iniciar, tramitar o concluir un juicio y que los gastos comprenden los honorarios que se cobraran cuando intervengan como asesores abogados con título legalmente expedido y debidamente registrado en el supremo tribunal, en el particular mi representada tuvo gastos de honorarios ello es así pues según se advierte para comparecer a contestar la demanda contrató al Licenciado **********, del cual su cédula profesional y demás datos obran en autos y se encuentra registrado como tal ante este juzgado posteriormente fue revocado y contrato los servicios del suscrito abogado que ostento cédula profesional misma que ya obra en autos y registrado como tal ante este juzgado, por consiguiente se han realizado costas que deben estar a cargo de la parte perdedora al haber intentado una acción de condena.

A fin de robustecer los argumentos vertidos en el presente agravio me permito transcribir diversas tesis jurisprudenciales en las que son coincidentes en resolver que las costas proceden a su condena si se resuelve el asunto analizando un presupuesto procesal como es la falta de personalidad del actor para demandar sin que se haya analizado la improcedencia de las prestaciones reclamadas, resolviéndose el procedimiento con una sentencia interlocutoria debe condenarse al pago de costas respectivo a la parte que le es adversa dicha resolución.

“COSTAS. PROCEDE SU CONDENA SI LA SENTENCIA RECAÍDA EN UN JUICIO CIVIL RESUELVE ASPECTOS RELATIVOS

A UN PRESUPUESTO PROCESAL, COMO LO ES LA FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR PARA DEMANDAR Y, EN CONSECUENCIA NO ANALIZA LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA.).” (La transcribe).

Con el afán de dar una mayor ilustración sobre los artículos que se citan como violados por el juez natural pues contrario a los derechos de mi representada, dejo de aplicar los mismos, me permito transcribir íntegramente su contenido.

“Artículo 127.-..., Artículo 128.-..., Artículo 129.-..., Artículo 130.-...”.

--- Por otra parte el licenciado Romero Jesús García Elizondo, apoderado legal de la parte actora principal, expresó como agravios:

“ÚNICO.- La Resolución Incidental de fecha 12 de Abril del 2021, dictada por ese Juzgado viola en perjuicio los intereses de mi representada lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con los numerales 53, 113, 115 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, así como el 1890 del Código Civil Vigente en el Estado.

Los numerales citados, señalan textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 53.-..., ARTÍCULO 113.-..., ARTÍCULO 115.-...”.

ARTÍCULO 1890 DEL CÓDIGO CIVIL.-....”.

Efectivamente, el argumento toral de la C. Juez Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar para decretar la procedencia del incidente de falta de personalidad d********** planteada por la parte contraria, lo constituye el siguiente: "….esta autoridad no puede por debidamente acreditada la personalidad o carácter con el que comparece el C. **********, pues nótese que el poder exhibido en autos es claro al establecer en forma literal que dicho instrumento le concede facultades para acudir a juicio en contra de **********, y no así instaurar acción legal en contra de la C. ***** ****** *****, y es por lo que la presente incidencia encuentra su procedencia”, tal argumento toral, es INCONGRUENTE, INFUNDADO, CARENTE DE MOTIVACIÓN Y ERRÁTICO, pues es de explorado derecho que la inexactitud cometida al citar el primer apellido correcto de la parte a demandar en el citado poder otorgado, es considerado sin duda un aspecto intrascendente legalmente, por tratarse de un error mecanográfico cometido por parte del Notario encargado de certificar la firma de mi poderdante, además de que ningún precepto legal del Código Civil ni del de Procedimientos Civiles vigente en Tamaulipas, obliga al notario ni a las partes a citar con precisión el

apellido correcto de la persona a quien se le reclamarán diversas prestaciones en juicio, pues como ya se dijo el error en el apellido de la parte demandada, para nada invalida o desacredita la voluntad de mi poderdante de otorgar el citado poder para demandar a su arrendataria incumplida la **C. ***** ****** *****, pues el apellido de ********* quedó debidamente perfeccionado con la tramitación de los medios preparatorios a juicio radicado bajo el número de expediente **00******* del rubro del H. Juzgado Primero de Primera Instancia Civil y Familiar, en donde además se apersonó la propia demandada a absolver posiciones en fecha 16 de Octubre de 2020, así mismo quedó debidamente perfeccionado con las facturas que por concepto de rentas fueron exhibidas tanto a los medios preparatorios a juicio como en el escrito de demanda inicial del presente juicio sumario civil sobre pago de rentas insolutas derivadas del contrato verbal de arrendamiento, por tanto, queda por demás acreditado el apellido correcto y completo de la demandada, amén de que dicha documental no fue impugnada por la reo dentro de los tres días a que hace alusión el numeral 333 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, además de que fue tácitamente consentido por la demandada al no impugnar dicha personalidad en el procedimiento previo de medios preparatorios, pues es el mismo poder con el que se ejerció tal proceso previo, y con ello surte plenos efectos legales el poder otorgado por la parte actora a favor del suscrito LIC. **********, por lo que es de concluirse que dicho error involuntario de la notaria carece de relevancia jurídica, conforme a las Tesis de Jurisprudencia aplicadas analógicamente, que se transcriben para ilustración:

“MANDATO, EL CONTRATO DE, NO ES DE CARACTER FORMAL.”, “PATRON DEMANDADO, ERROR EN LA CARTA PODER OTORGADA POR EL TRABAJADOR RESPECTO DEL NOMBRE DEL.”, “LEGITIMACIÓN PASIVA, SE CONVALIDA SI EL DEMANDADO RECONOCE COMO PROPIO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN Y RECONVIENE SU NULIDAD, AUN CUANDO HAYA ERROR EN SU NOMBRE O DENOMINACIÓN.” (Las transcribe).

Permitiéndome señalar como constancias para la substanciación del Recurso de apelación interpuesto copia de la resolución apelada, con razón de su notificación, así como testimonio de todas y cada una de las que constituyen el presente expediente, remitiéndolas a la segunda instancia para la substanciación del medio de impugnación.”

--- CUARTO.- Previo al análisis de los anteriores puntos de discordia, esta alzada estima pertinente reproducir en lo conducente

las consideraciones emitidas en el fallo impugnado mediante las que se decretó la procedencia del presente incidente de falta de personalidad; lo cual se efectúa de la siguiente manera:

> "...si la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, es decir, que es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio, de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte, a la que se le imputa, no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso; y si del poder de fecha once de agosto del año próximo pasado se observa que la C. ********** otorgó poder amplio, cumplido y bastante a los CC. Licenciados **********, ********** para que en forma conjunta o separada en su nombre y representación comparezcan a promover las acciones legales que correspondan a fin de acreditar la legal existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre ella y la C. ********** respecto del bien inmueble identificado como finca ***** del Municipio de El Mante, Tamaulipas., asimismo reclamen el pago de rentas insolutas que sobre el inmueble le adeuda la arrendataria **********, lo anterior en relación con la exclusiva encomienda descrita, tal situación acarrea la limitación en el conferimiento del poder, y en ese sentido, si el dispositivo 1890 del Código Civil vigente prevé que en todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales para que se entiendan sin limitación alguna, empero al existir limitación en el mismo, por tanto, ésta Autoridad no puede por debidamente acreditada la personalidad o carácter con el que comparece el C. **********, pues nótese que el poder exhibido en autos es claro al establecer en forma literal que dicho instrumento le concede facultades para acudir a juicio en contra de **********, y no así instaurar acción legal en contra de la C. ***** ****** *****, y es por lo que la presente incidencia encuentra su procedencia.
>
> Así que en relatadas consideraciones, se declara procedente el INCIDENTE SOBRE FALTA DE PERSONALIDAD, promovido por la C. ***** ****** *****, en contra del C. **********, consecuentemente se declara, que el C. ********** carece de personalidad para

promover el presente juicio, con el carácter de apoderado legal de la C. **********...".

--- No estando de acuerdo con dicha determinación, ambas partes interpusieron recurso de apelación, correspondiendo conocer de los mismos a ésta Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar.-----

--- Ahora bien, por cuestión de método se procede a analizar en primer término el motivo de disenso único expresado por la actora apelante ********** a través **********, pues en el mismo señala esencialmente, que el argumento toral de la Juzgadora de origen para decretar la procedencia del presente incidente se constituyó en lo siguiente:

> "Ésta autoridad no puede por debidamente acreditada la personalidad el carácter con el que comparece el C. **********, pues nótese que el poder exhibido en autos es claro en establecer en forma literal que dicho instrumento le concede facultades para acudir a juicio en contra de ********** y no así instaurar acción legal en contra de la C. ***** ****** *****, y es por lo que la presente incidencia encuentra su procedencia".

--- Lo cual a juicio de la apelante es incorrecto, pues desde su particular punto de vista, el poder con el que compareció al presente juicio es apto para acreditar su personalidad, porque la inexactitud cometida al citar el primer apellido correcto de la parte a demandar en el mencionado poder, es un aspecto que no tiene trascendencia legal por tratarse de un error mecanográfico cometido por parte del notario encargado de certificar la firma de la poderdante, a más de que asegura que ningún precepto legal del código civil ni de procedimientos civiles obliga al notario ni a las partes a citar con precisión el apellido correcto de la persona a quien se le reclamarán diversas prestaciones en juicio, ya que el error en el apellido de la

parte demandada, no invalida o desacredita la voluntad de su poderdante de otorgar el citado poder para demandar a su arrendataria incumplida ***** ****** *****, pues el apellido de ********* quedó debidamente perfeccionado con la tramitación de los medios preparatorios a juicio radicado bajo el número de expediente 00******* del rubro del H. Juzgado Primero de Primera Instancia Civil y Familiar, en donde se apersonó la propia demandada a absolver posiciones el dieciséis de Octubre de dos mil veinte; así mismo quedó perfeccionado con las facturas que por concepto de rentas fueron exhibidas en los medios preparatorios a juicio como en el escrito de demanda inicial del presente procedimiento; por tanto, dice el apelante, quedó acreditado el apellido correcto y completo de la demandada, amén de que dicha documental no fue impugnada por la parte reo procesal, además de haber sido tácitamente consentido por la demandada al no impugnar dicha personalidad en el procedimiento previo de medios preparatorios, pues es el mismo poder con el que se ejerció tal proceso previo; y que el error involuntario carece de relevancia jurídica conforme a la jurisprudencia de rubro “MANDATO, EL CONTRTO DE, NO ES DE CARÁCTER FORMAL.”----------

--- Los anteriores argumentos resulta esencialmente fundados y procedentes; pues como bien refiere el apelante, el poder con el que compareció al presente juicio es apto para acreditar su personalidad; ya que del análisis de las constancias que integran el presente sumario se observan elementos suficientes para estimar que cuando se citó en el poder impugnado, el primer apellido de la hoy demandada como *********, ello únicamente se trató de un error, y que el apellido que efectivamente se pretendía hacer referencia, era *********.----------

--- Esto es así porque del citado poder se advierte que le fue otorgado al actor para que compareciera ante el Juzgado de Primera Instancia Civil con residencia en Ciudad Mante Tamaulipas a promover las acciones legales que correspondan a fin de acreditar la legal existencia del contrato de arrendamiento celebrado respecto del inmueble identificado como finca ***** del Municipio del Mante, Tamaulipas y con domicilio en **********, Así mismo para que, entre otras cuestiones, reclamara el pago de rentas insolutas que sobre dicho inmueble adeuda a la otorgante la arrendataria.----------

--- Y si bien es cierto que en el mencionado poder se asentó que el nombre de la arrendataria era **********, no menos lo es que de autos se advierten elementos suficientes para corroborar que el nombre correcto es ***** ****** *****, pues en el procedimiento relativo a los medios preparatorios a juicio que anteceden al presente sumario se emplazó a la citada arrendataria con el apellido correcto, es decir, a ***** ****** *****, quien compareció ante el Juez del conocimiento a absolver posiciones, y en los recibos de arrendamiento exhibidos por el accionante consultables a foja 26 a 29 y 63 a 68 del expediente de origen también aparece el nombre de ***** ****** *****; quedando corroborado dicho error con la manifestación de la demandada en su escrito de contestación de demanda en el sentido de que el padre de la actora le arrendó el inmueble reclamado; que nunca dejó de pagar las rentas reclamadas, que tuvo un acuerdo con ********** respecto de dicho bien raíz, es decir; con lo que la demandada acepta tácitamente que se trata de la misma persona que aparece

como arrendataria respecto del bien inmueble a que se hace referencia en el poder impugnado, y que es a ***** ****** ***** a quien se debía demandar, (como se efectuó) aún cuando en el citado poder se haya asentado de manera incorrecta el nombre de **********; pues como se dijo, es claro que se está en presencia de una verdadera equivocación, que no deja en estado de indefensión a la demandada.----------

--- Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones por identidad de razones, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tomo 68 Tercera Parte, página 51, que dice:

> **"DOCUMENTOS. ERROR DE ESCRITURA EN ELLOS. DE ESTIMARSE QUE EXISTE, DEBE ATENDERSE A LO QUE REALMENTE SE TRATO DE EXPRESAR, Y DESESTIMARSE LO QUE APARECE ESCRITO EQUIVOCADAMENTE**. Si el quejoso dice que por un error mecanográfico en un escrito, se omitió una palabra que cambia el sentido del mismo, y del texto del párrafo relativo se desprende claramente lo que se quiso decir, tal aclaración es atendible; luego, el mero error mecanográfico consistente en la omisión de una palabra no constituye ni puede interpretarse como una manifestación de voluntad con efectos jurídicos en el juicio de amparo."

--- A mayor abundamiento, se estima que el poder cuestionado cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 1880 del Código Civil para que surta todos los efectos legales, pues en el mismo se expresa el nombre de la persona que lo otorga, el nombre del mandatario y el acto jurídico que se le encarga.----------

--- La disposición legal en cita establece lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 1880.-** El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y a nombre del mandante, o sólo por su cuenta, los actos jurídicos que éste le encargue."

--- En de apoyo a las anteriores consideraciones se cita la tesis sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de a Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXV, página 5353, de rubro y texto siguientes:

> **“MANDATO, EL CONTRATO DE, NO ES DE CARACTER FORMAL.** De acuerdo con el artículo 2546 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga; de lo que se deduce que no siendo el expresado contrato de carácter formal, bastará para que se constituya, con que se exprese el nombre de la persona que lo otorga, el nombre del mandatario y el acto jurídico que se le encarga. Por tanto, si los requisitos indicados son los esenciales para el otorgamiento de un poder, la nulidad del mismo sólo puede alegarse, en caso de falta o de error de alguno de dichos requisitos; por lo que si el error proviene de haber señalado equivocadamente alguna otra circunstancia relativa al acto jurídico, ese defecto, por ser circunstancial y no esencial, no afecta la validez del mandato. De acuerdo con lo antes expresado, debe decirse, que si se objeta la carta poder presentada por el promovente del amparo, para acreditar su personalidad como mandatario, por la circunstancia de que en dicha carta se designó a un grupo de una Junta Central de Conciliación y Arbitraje, como autoridad responsable, siendo que ésta es un grupo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la objeción de que se trata no debe tomarse en consideración, máxime si el poder no se otorgó especial y limitativamente para que el apoderado compareciese ante el grupo de la Junta que se menciona en la carta, sino también para que interpusiera los recursos ordinarios procedentes y el extraordinario de amparo, con motivo de la reclamación seguida al poderdante, y más todavía, si éste, por no estar seguro de que fuera la expresada autoridad la que conocía del negocio, tuvo el cuidado de agregar la siguiente cláusula: "o ante el grupo que conozca"; y no sería de aceptarse la alegación de que el otorgante se refirió a cualquier otro grupo, con tal de que fuese de la Junta Central, porque daría una interpretación muy restringida a una cláusula que fue puesta precisamente, para corregir el posible error en la designación de la autoridad, de todo lo cual resulta que

> no puede admitirse en el caso, la existencia de un vicio sustancial en el mandato."

--- Por lo que se reitera el calificativo otorgado al motivo de agravio en consulta.----------

--- En esa tesitura, en reparación al agravio causado a la actora apelante, lo que procede de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, es revocar la resolución impugnada para determinar que no ha procedido el presente INCIDENTE SOBRE FALTA DE PERSONALIDAD, promovido por la C. ***** ****** *****, en contra del C. ********** quien comparece al presente juicio con el carácter de apoderado legal de la C. **********; por lo que una vez que la presente resolución cause estado, reanúdese el procedimiento quedando sin efectos por tanto la suspensión decretada por auto del (29) veintinueve de enero de (2021) dos mil veintiuno.---------- --- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles, se deberá condenar a la actora incidentista al pago de los gastos y costas de primera instancia que se hubieren erogado con motivo del trámite del presente incidente.----------

--- Dadas las anteriores consideraciones, resulta inoperante el motivo de agravio expresado por la demandada apelante ***** ****** ***** a través de su asesor jurídico, pues en este señala esencialmente, que dados los efectos de la resolución apelada se debió condenar a su contraparte al pago de gastos y costas; y como ésta alzada determinó revocar la resolución impugnada, se estima existió un cambio de situación jurídica que deja sin efectos lo reclamado por la citada recurrente; de ahí el calificativo otorgado al motivo de disenso en consulta.----------

--- No procede hacer condena al pago de gastos y costas en esta Segunda Instancia, al no surtirse la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, porque al tener la resolución recurrida, calidad de auto por disposición expresa del dispositivo legal 105 del ordenamiento en consulta, no se está en presencia de dos sentencias substancialmente coincidentes.----------

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947, 949 y relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:----------

--- PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en sesión del (24) veinticuatro de febrero de (2023) dos mil veintitrés, dentro del Juicio de Amparo Directo 369/2021 promovido por **********, se deja insubsistente la sentencia del (14) catorce de junio de (2021) dos mil veintiuno, pronunciada en el toca de apelación 46/2021, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra de la resolución de (12) doce de abril de (2021) dos mil veintiuno, dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas, dentro del incidente de falta de personalidad derivado del expediente 86/2020.--

--- SEGUNDO.- El agravio expresado por ********** en representación de ********** resultó esencialmente fundado; en tanto que el expuesto por el Lic. ********** resultó inoperante; en consecuencia:----------

--- TERCERO.- Se revoca la resolución del doce de abril de dos mil

veintiuno, dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas, dentro del incidente de falta de personalidad derivado del expediente 86/2020 para que ahora se diga:

> **"PRIMERO:-** No ha procedido el presente INCIDENTE SOBRE FALTA DE PERSONALIDAD, promovido por la C. ***** ****** *****, en contra del C. ********** quien comparece al presente juicio con el carácter de apoderado legal de la C. **********.
>
> **SEGUNDO:-** Una vez que la presente resolución cause estado, reanúdese el procedimiento quedando sin efectos por tanto la suspensión decretada por auto del (29) veintinueve de enero de (2021) dos mil veintiuno.
>
> **TERCERO:-** Se condena a la parte actora incidentista al pago de los gastos y costas de primera instancia que se hubieren erogado con motivo del trámite del presente incidente.
>
> NOTIFIQUESE…"

--- CUARTO.- No se hace especial condena en costas por la Segunda Instancia.----------

--- **QUINTO.-** Hágase del conocimiento al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo número 369/2021.----------

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.----------

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del

Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.----------

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.----------
L'AASM/L'BETC/L'SBM/avch

El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el 7 DE MARZO DE 2023 por el Ciudadano Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de trece fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.